



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

07 AGO 2014

Recibido.....1544.....No.

Exp. N°.....28297.....F.P. 51.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

**LEY DE VOLUNTADES ANTICIPADAS Y REGISTROS DE  
AUTOPROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Créase en el ámbito de la Provincia de Santa Fe el Registro de Actos de Autoprotección y Directivas Anticipadas, que dependerá de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 2.-**Toda persona capaz y mayor de edad tiene derecho a manifestar anticipadamente su voluntad, a través de los denominados actos de autoprotección, en forma de instrucciones, directivas, decisiones o previsiones, para ser ejecutada en aquellas circunstancias en que la misma esté imposibilitada por cualquier causa, sea de manera transitoria o permanente, de hacerlo por sí.

**ARTÍCULO 3.-**En el Registro deberán inscribirse los instrumentos públicos a que refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 4.-**El asiento deberá contener:

- a) Nombre y apellidos del otorgante y los demás datos personales que tiendan a su mejor individualización.
- b) El lugar y fecha del otorgamiento, número y folio de escritura y registro notarial del autorizante, o juzgado interviniente.
- c) El contenido del instrumento.
- d) Las modificaciones, revocatorias y decisiones judiciales sobre nulidad.
- e) Nombre, apellido y número de documento de identidad de aquellas personas





expresamente habilitadas por el otorgante para solicitar informes acerca de la existencia y contenido o de la existencia del acto de autoprotección o directivas anticipadas registradas.

f) Las solicitudes y despachos de certificaciones con los datos del requirente, número y fecha de ellas.

**ARTÍCULO 5.-** La registración de los documentos será gratuita. La Corte Suprema establecerá el monto del arancel para las certificaciones.

**ARTÍCULO 6.-** El Registro tendrá carácter reservado y sólo podrán expedirse certificaciones a requerimiento de:

a) El otorgante, por sí o por medio de apoderado con facultades expresas conferidas.

b) Los representantes legales del otorgante o los que hubiesen sido designados en el acto de autoprotección o directiva anticipada.

c) Juez competente.

d) Los profesionales de las instituciones de la salud, respecto de sus pacientes cuando estuvieran privados o imposibilitados, definitiva o transitoriamente, de tomar por sí decisiones médicas referidas a su salud.

e) A quienes tengan vocación hereditaria.

**ARTÍCULO 7.-** Los escribanos públicos y los juzgados intervinientes tendrán la obligación de dar cuenta al Registro de los instrumentos públicos otorgados en el plazo de quince (15) días.


**ARTÍCULO 8.-** La Dirección del Registro estará a cargo de un Secretario que determine la Corte Suprema de Justicia. A ésta le compete la organización y el funcionamiento del Registro.





**ARTÍCULO 9.-** La Corte Suprema deberá asegurar que la página de Internet del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe cuente con una base de acceso a la información registrada, a la que podrán acceder las personas enumeradas en el Artículo 4º exclusivamente.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dra. María V. GUTIÉRREZ  
Dip. Provincial  
BLOQUE SI

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto ha sido presentado en fecha 20/05/2009 bajo el nro. de expediente 22.270 sin tener tratamiento legislativo y el 02/06/2011 bajo el nro. de expediente 25.060 obteniendo media sanción pero perdiendo estado parlamentario en el Senado de la Provincia.

Solicito que este proyecto sea adjuntado al expediente nro. 29.162 del Senador Hugo Marcucci que regula los Actos de Autoprotección.

El presente proyecto de Ley regula un Instrumento llamado documento de voluntades anticipadas o testamento vital .

El mismo, consiste en disposiciones unilaterales otorgadas por un sujeto en pleno uso de sus facultades y en completo estado de lucidez mental, con el objetivo de disponer respecto de su persona y salud, ante la eventualidad de que sobrevenga una incapacidad permanente o transitoria que impida la posibilidad de manifestarse. Evidentemente, en todos los casos, el cumplimiento de las disposiciones exige la designación de encargados, ejecutores o representantes en la realización de la voluntad.

El reconocimiento normativo por el ordenamiento jurídico provincial de este tipo de documento encuentra su fundamento en el principio de autonomía de la voluntad.





Asimismo, con los cambios sociales y la modernización de la ética médica, la autonomía de los pacientes ha adquirido una enorme importancia y cada día es más común observar que se responsabilicen y participen en las decisiones vitales y no deleguen en el médico todo el compromiso de su atención.

Con la consagración en la bioética de la autonomía, se ha fortalecido el campo en el que el paciente participa en la toma de decisiones y el médico tiene la obligación de informar amplia, claramente y con conocimientos actualizados, las expectativas de tratamiento y el pronóstico de la enfermedad.

Además, con el desarrollo y la práctica de la tanatología, hoy en día se tienen los elementos para proporcionar a los familiares y pacientes mayor información y apoyo para lograr una mejor aceptación de la muerte.

Desde el punto de vista normativo, un análisis "prima facie" advierte que el instituto entraña una serie de consecuencias jurídicas y prácticas de relevancia, como ser, por ejemplo, el revertir ciertas obligaciones del médico respecto al paciente, en caso de que se disponga la voluntad de no someterse a tratamientos excesivos.

Ya en el año 2012 se modifica la Ley de Derechos del Paciente a través de la Ley 26.742 y se incorpora una importante novedad respecto de la autonomía de la voluntad en el consentimiento informado respecto de los actos médicos a los que se va a someter el paciente.

Dicha Ley regula integralmente los derechos de los pacientes, consagra el derecho al acceso irrestricto a su historia clínica y a toda la información relacionada con su salud, posibles tratamientos terapéuticos, con el fin de garantizarle las mejores condiciones para el consentimiento o rechazo de las prácticas propuestas por un profesional o institución médica.

Se trata de derechos que hasta el momento han venido siendo consagrados de manera pacífica por la Justicia, pero que no contaban con una debida







reglamentación legislativa, salvo en contadas excepciones.-

La reforma introduce una incorporación de relevancia en materia de autonomía de la voluntad, ya que establece que el paciente que presente una enfermedad irreversible, incurable o se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, informado en forma fehaciente, tiene el derecho a manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación a la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado. También podrá rechazar procedimientos de hidratación o alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible o incurable.

La doctrina ha mantenido un amplio debate en torno a la naturaleza jurídica del instituto. La mayoría de los autores es coincidente en afirmar que existe un gran vacío legislativo, jurisprudencial y doctrinario, si bien esto ha comenzado a revertirse, pues el instituto constantemente ha naufragado entre la caducidad obligatoria del mandato por incapacidad

del mandante y la imposibilidad de que el testamento produzca efectos durante la vida del testador.

Se ha reconocido como una declaración de voluntad unilateral de la persona no vinculativa ni para quien la hace, ni para quienes se dirige, con el alcance de relevar de responsabilidad médica a los profesionales que atiendan al declarante en su última enfermedad o al final de su vida cuando sea incapaz de decidir por sí mismo.

En el derecho comparado, más específica mente en el anglosajón, el instituto se ha llamado living wills. Se lo ha definido como "la voluntad viva que tiene





una persona de dar la orden expresa y anticipada de no autorizar el empleo de medidas destinadas a prolongar la vida, en caso de una enfermedad terminal o de lesión irreversible, es decir, el documento mediante el cual una persona en pleno uso de sus facultades dispone que de encontrarse padeciendo una enfermedad en estado terminal irreversible, autoriza expresamente a que no se le prolongue la vida artificialmente" (pecoy Taque, Martín; Testamento Vital y Derecho Penal, Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo).

La doctrina especializada, ha enunciado una serie de vocablos que traducirían el original del idioma inglés. El castellano ha receptado la institución jurídica bajo múltiples denominaciones que no han logrado corresponder con el significado originario. Entre ellos, los más utilizados han sido "testamento vital", "testamento de vivos o sobre mi vida", "testamento biológico", "actos de autoprotección" o, inclusive, "instrucción u orden de muerte natural".

Nosotros elegimos el término documento de voluntades anticipadas que ya ha sido receptado en algunas legislaciones provinciales privilegiándolo sobre la alocución hispana de testamento vital. Esto se explica pues el living will está destinado a producir efectos exclusivamente durante la vida

del otorgante y no se posterga al tiempo de su muerte, característica propia del testamento.

El living will ha sido definido por parte de la doctrina internacional como "un documento que rige el mantenimiento o la suspensión de un tratamiento médico cuyo objeto sea el mantener la vida de una persona (el propio otorgante), en el evento de que se presente una condición incurable o irreversible que provoque su muerte en un período de tiempo relativamente corto, y cuando tal persona no se encuentre capacitada ya para tomar decisiones relativas a su propio tratamiento médico" (Hawkins, Lisa Anne; Living Will Statutes, Revista de la Asociación Jurídica de Virginia, octubre de





1992, pág. 1). El mismo derecho anglosajón, nos ofrece ejemplos de dos variantes en cuanto al alcance del instituto. En general, la legislación permite que se pueda rechazar la realización de cuidados médicos para prolongar extraordinariamente la vida, sin embargo, en otros casos como en la legislación del Estado de Texas, se admite incluso el rechazo hacia cualquier cuidado médico una vez que el paciente llega a adquirir una enfermedad terminal. En cuanto a la validez de las disposiciones emergentes del acto de voluntad unilateral, el derecho comparado consagra que el otorgante puede disponer de cuanto quiera en la medida que no afecte el orden público y las buenas costumbres.

Entendemos, como se ha dicho más arriba, que sobre el principio de la autonomía personal y de la dignidad inherente a todo ser humano se fundamenta el instituto.

En cuanto a su jerarquía en el ordenamiento jurídico, varios Pactos con jerarquía constitucional consagran el derecho a la vida como el derecho principal y fundamental (entre ellas la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 -art. 3-, la Convención Interamericana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica de 1969 en su art. 4-, la Declaración Americana de Derechos Humanos de 1948 -art. 1-). En el caso de las disposiciones de voluntad anticipada, el derecho a la vida tiene particular relevancia, ya que todos los seres humanos somos iguales y jamás debemos ser considerados como un medio u objeto, situación que ocurre a diario cuando los enfermos asisten a las instituciones asistenciales sin decidir sobre como se los tratará cerca del final, pasando a ser objeto de decisión de la institución sanitaria, que menudo guía su acción más por pragmatismo que por humanismo.

La parte dogmática de nuestra Constitución Nacional, consagra aquellos





derechos fundamentales que constituyen el principio ético que legitima el orden político moderno. La modernidad trajo consigo el espacio privado, aquel que se encuentra excluido de la intervención del poder y donde la libertad encuentra su Jactus. Nuestra Carta Magna, en su Art. 19 sostiene que "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

En cuanto al derecho provincial comparado, existen varios antecedentes de proyectos de Ley o de leyes sancionadas: la Ley de Río Negro 4263 de "Voluntades Anticipadas"; la Ley Chaqueña NO 6212 que reforma el Código Procesal Civil y Comercial que ordena, frente a ciertos actos, consultar previamente el Registro de Actos de Autoprotección, y los proyectos de Ley de Actos de Autoprotección en la Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes y Entre Ríos.

Asimismo, en diversas provincias como Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Chaco se han creado Registros de Autoprotección.

En cuanto al derecho internacional comparado, a modo de ejemplo podemos nombrar la "Ley de Voluntades Anticipadas" del Distrito Federal de México, la Ley 41 del año 2002 de Autonomía del Paciente de España y la Ley de "Voluntad Anticipada" en Uruguay.

En los primeros nueve artículos de nuestro proyecto se regulan los principios generales que caracterizan el instituto.

En cuanto a la forma de instrumentación del derecho, se prevé a posibilidad de otorgarse mediante instrumento público o privado. Si bien, la trascendencia jurídica y práctica harían admisible el otorgamiento exclusivo mediante







escritura pública, el principio de igualdad ante la ley y el objetivo de consagrar la gratuidad del todo el sistema regulado, justifica la incorporación del instrumento privado otorgado, ante tres testigos, como posibilidad.

En esta primera sección de la Ley, y ante el riesgo de la virtualidad del acto formal otorgado, desconociendo o desnaturalizando la voluntad del otorgante, la Ley expresamente dispone que "cuando sobrevengan las condiciones de incapacidad previstas en el documento de voluntades anticipadas, "la declaración íntegra contenida en el mismo debe prevalecer, en todo momento, sobre la opinión e indicaciones de los familiares, allegados y/o profesionales intervinientes".

Si bien, como todo derecho previsto en el ordenamiento no es absoluto, y de ahí sus limitantes previstas en el Art. 9, es fundamental traducir en términos prácticos la consagración de la autonomía de la voluntad mediante la prelación expresa de la misma frente a la posibilidad revocatoria o ante la voluntad de terceros.

Asimismo el proyecto regula las condiciones de nombramiento y alcance del representante como las responsabilidades y la posibilidad de documentar el disenso por parte de los profesionales médicos.

A efecto de garantizar la oponibilidad del documento frente a terceros se crea el Registro de Voluntades Anticipadas en la Provincia de Santa Fe orientado, entre otras características, por los principios de confidencialidad, conservación e interconexión de los datos que aseguren la eficacia del documento y la materialidad del derecho.

La consagración de los derechos individuales como paradigma de la época y fundamento de toda nuestra construcción jurídico/política se traduce en el avance y consagración, no libre de contradicciones, en el campo de la ética y





del derecho, de institutos que reafirmen un final de la existencia acorde a los designios personales del individuo.

El autogobierno del Individuo, libre de la heteronimia de las primitivas concepciones católicas que han teñido el campo del derecho, permite afrontar los nuevos retos con que la realidad interpela a un vacío legal injustificable si se considera la vida, y por lo tanto la dignidad, inexpugnables bienes inherentes a todo individuo.

Por todo ello, y teniendo por objeto fundamental el presente proyecto, garantizar el derecho a la autodeterminación del paciente en nuestra provincia, solicitamos su pronta aprobación.-

  
Dra. ALICIA V. GUTIÉRREZ  
Diputada Provincial  
BLOQUE SI

